REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00114
Recurrente: PER1
Recurrido: La SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1674

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER5

contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0050 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00114
Recurrente: PER1
Recurrido: Puerto La Cruz Comercial, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, actuando como abogado constituido de

PER6

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Puerto la Cruz Comercial, SRL. (administradora del Hotel Ocean Blue and Sand) mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Puerto de la Cruz Comercial, SRL. (administradora de Ocean Blue and Sand)

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00114
Recurrente: PER1
Recurrido: La Cruz Comercial, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2020-SSEN-00123 de fecha 12 de octubre de 2020, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido que declaró justificado, rechazó el pago prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y ordenó el pago de derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0050 de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2020-SSEN-00123, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo revoca la sentencia núm.651-2020-SSEN-00123, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que se acoge el recibo de descargo y desistimiento de acción como bueno y válido y en consecuencia se rechaza el pago de los derechos adquiridos por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO**: Se condena a la recurrente PER5 al pago de las costas del procedimiento,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00114
Recurrente: PER1
Recurrido: La SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Camila María Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**. CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización del probatorio de la prueba aportada por la parte demandada, ahora parte recurrida. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: *i)* no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse

ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal; *ii)* las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; y *iii)* haber sido interpuesto luego de tres (3) meses de haber sido notificada la sentencia impugnada mediante acto núm. 1,261/2023, instrumentando en fecha 13 de octubre de 2023 instrumentando por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en la norma aplicable.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, citada, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00114
Recurrente: PER1
Recurrido: Puerto La Cruz Comercial, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que existen dos actos por medio de los cuales se notificó la decisión impugnada, el primero realizado en fecha 13 de octubre de 2023 y el segundo en fecha 13 de diciembre de 2023, ambos realizados por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

12. Advertido lo anterior, producto de que la parte recurrente no ha impugnado la validez de la primera notificación, sino que se ha limitado a señalar que la sentencia le fue notificada en fecha 13 de diciembre de 2023 por

medio del acto suministrado al efecto, en virtud del criterio constante de esta corte de casación en el sentido de que en virtud de la máxima "primero en el tiempo, primero en derecho" el plazo para ejercer el recurso debe contabilizarse a partir de la primera notificación y no de la segunda[1], se retiene como fecha de inicio para el cómputo del plazo previsto para la viabilidad del recurso de casación, el día 13 de octubre de 2023.

13. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en fecha 16 de enero de 2024 y computarse el plazo de veinte (20) días previstos para su interposición, resulta que fue interpuesto más de tres (3) meses de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, evidenciándose que se realizó fuera del plazo consagrado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar los demás incidentes y los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 28 de noviembre de 2012.

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0050 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00114
Recurrente: PER1
Recurrido: La SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IUJW-26VA-A39J-T1AD